

CG548/2003

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EMMANUEL F. TRUEBA BONAVIDES CANDIDATO DEL PARTIDO FUERZA CIUDADANA Y OTROS EN EL DISTRITO XIV DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES :

I.- Con fecha 1 de julio de 2003, se recibió en la Junta Distrital 14 del Consejo Distrital de Veracruz del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha 25 de junio de 2003, signado por el Licenciado Emmanuel F. Trueba Bonavides, Licenciada Pilar Báez García, Profesora Ileana Sánchez Galván y Licenciada Rocío Sánchez Lagunas; candidatos a la diputación federal del distrito XIV, del Estado de Veracruz, de los partidos denominados Fuerza Ciudadana, Sociedad Nacionalista, Liberal Mexicano y Verde Ecologista de México respectivamente, mediante el cual hace una narración de hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, presuntamente realizados por el Partido Acción Nacional.

II.- Con fecha 2 de julio de 2003, mediante oficio número CD/0835/03, signado por el Licenciado José Gonzalo Castillo Gameros, Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 14 en el Estado de Veracruz, remitió al

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja a que se refiere el antecedente I, por medio del cual se formula queja en contra del Partido Acción Nacional, señalando esencialmente lo siguiente:

“I.- Por medio del presente los aquí firmantes; candidatas y candidato de los partidos; VERDE ECOLOGISTA, SOCIEDAD NACIONALISTA LIBERAL MEXICANO y FUERZA CIUDADANA, solicitamos se realice una auditoría e investigación a fin de fiscalizar completamente los gastos de campaña de todos los partidos en el distrito XIV, del Edo. de Veracruz.

II.- Esta solicitud la elevamos a usted, toda vez que se ha hecho evidente el dispendio y probable desvío de recursos, empeñados en las campañas. Siendo evidente que el tope de gastos ha sido rebasado y que no pueden pretextarse donativos a título gratuito, ya que estos también cuentan como aportaciones y gastos de campaña.

III.- Así mismo solicitamos a la autoridad electoral exija equidad y respecto de parte de los funcionarios y representantes públicos, ya que en lugar de trabajar por el pueblo se encuentran haciendo campaña por su partido, constituyendo esto un verdadero desvío de recursos, pues a estos funcionarios el pueblo les paga tiempo completo.

IV.- Solicitamos a las autoridades competentes se aboquen a dar seguimiento a esta solicitud, iniciando la investigación conducente para lograr una verdadera equidad y transparencia en este proceso electoral.”

La parte denunciante anexa y acompaña su escrito de queja con la siguiente documentación:

Documental Privada:

1. Escrito dirigido a las autoridades partidistas y militantes panistas. En el que su rubro dice PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Comité Ejecutivo Nacional. Lic. Manuel Espino Barrientos. Secretario General; en la que solicitan se haga la anulación de los resultados en la convención del distrito XIV de Veracruz, realizada en el municipio

de Boca del Río debido a que hubo una serie de irregularidades durante la precampaña por quienes apoyaron las formulas de Ramón Pineda de la Rosa y por Baruch Barrera Zurita, dicha foja se encuentra reproducida cuatro veces y se acompañan de una foja con firmantes cada reproducción; haciendo la aclaración que son distintas fojas con firmas así como distintos firmantes.

2. Escrito dirigido al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a las Comisiones Electorales Internas. Comité Ejecutivo Nacional. Comité Directivo Estatal de Veracruz, de fecha 24 de febrero de 2003. En el cual interponen una impugnación en contra de los resultados de la Convención Distrital para el mencionado XIV Distrito, realizada el día 23 de febrero del año en curso en la Ciudad de Boca del Río, Ver., por presuntas evidentes violaciones al punto siete, capítulo IV relativo a las campañas internas de la convocatoria. Dicho escrito se encuentra reproducido dos veces.
3. Escrito al Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en específico al Diputado Manuel Espino Barrientos Secretario General de fecha 05 de Marzo del 2003, en el cual interponen el Ing. Bogar Ruiz Rosas y el Lic. Emmanuel F. Trueba Bonavides una impugnación en contra de los resultados de la Convención Distrital para el mencionado Dto. XIV., realizada el día 23 de febrero del año en curso en la Ciudad de Boca del Río, Ver., en la cual fundamenta dicha impugnación en una serie de artículos de las normas complementarias de la convocatoria de la Convención Distrital, así como una relación de los artículos del Estatuto y del Reglamento del partido y funcionarios públicos, así como con artículos del Código Penal del D.F. y en materia federal aplicable en relación con la materia y ámbito electoral en contra de quien resulte responsable por irregularidades en dicha elección; realizan una serie de descripción de hechos, su aportación de pruebas, así como sus puntos petitorios.
4. Escrito vía fax solicitando al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, que por dicho medio se de por presentada la impugnación señalada en el párrafo anterior descrito, solicitando a la vez que se les ratifique por el mismo conducto y se les otorgué un tiempo para presentarse a ratificar personalmente la impugnación así como presentar y desahogar pruebas.
5. Escrito presentado por el C. Carlos Mejia Cobarrubias y el C. Salvador Rodríguez Echeverría ante el Partido Acción Nacional con

el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional para impugnar la Convención Municipal, para elegir candidato a Presidente Municipal, celebrada en la Ciudad de Boca Del Río, Veracruz, el día 11 de junio del 2000; en la cual señala sus puntos petitorios, reseña los antecedentes, y da un enlistado de la planilla en como esta integrada.

?? Testimonial:

1. Testimonial del Sr. Alejandro Cruz Lara de fecha 01 de marzo del 2003 así, como la testimonial de Catalina Mora Sarmiento sin fecha ambos militantes del Partido Acción Nacional, ambos declaran irregularidades cometidas por el Sr. Raúl Morales Acevedo.
2. Testimonial de la Sra. Irma Hermida Ramón y de la Sra. Aremy Almeida Hermida de fecha 26 de febrero de 2003 dirigido al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

III.- Mediante acuerdo de fecha 3 de julio de 2003, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, copia simple del escrito de queja signado por el Licenciado Emmanuel F. Trueba Bonavides, Licenciada Pilar Báez García, Profesora Ileana Sánchez Galván y Licenciada Rocío Sánchez Lagunas, todos candidatos a diputados federales del distrito XIV, del Estado de Veracruz, de los partidos denominados Fuerza Ciudadana, Sociedad Nacionalista, Liberal Mexicano y Verde Ecologista de México respectivamente, así como los anexos al referido escrito de queja. Se acordó, asimismo, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 36/03 PFC vs. PAN**, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6.1. del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen

y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en relación con los artículos 49, párrafo 6; 49-A; 49-B párrafos 1, 2, inciso c) e i) y 4; 80, párrafo 2 y 3; 93, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV.- Mediante oficio número STCFRPAP/1077/03, de fecha 9 de julio de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral Maestro Fernando Agíss Bitar, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se fijaran en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el Acuerdo de recepción de la queja número **Q-CFRPAP 36/03 PFC vs. PAN**, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y d) Razón de retiro.

V.- El día 11 de julio de 2003, mediante tarjeta el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dio vista al Secretario Ejecutivo de la Secretaria General junto con copia simple del escrito de fecha de 02 de julio de 2003 remitido por los candidatos a diputado federal de los partidos Fuerza Ciudadana, Liberal Mexicano, Sociedad Nacionalista y Verde Ecologista de México, todos por el distrito electoral XIV del Estado de Veracruz por considerar de su competencia.

VI.- El día 23 de julio de 2003, se recibió el oficio número D.J./2196/03, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral Maestro Fernando Agíss

Bitar, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual remitió la documentación consistente en lo siguiente: a) Acuerdo de recepción, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y d) Razón de retiro, los cuales fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VII.- Mediante el oficio STCFRPAP/1111/03, de fecha 25 de julio de 2003, y de conformidad con el artículo 6, párrafos 1 y 2, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Presidente de dicha Comisión, informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el párrafo 2 del mismo artículo, del mencionado Reglamento.

VIII.- El día 01 de agosto de 2003, se recibió el original del oficio número JD/1620/03, signado por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 14 Junta Distrital en el Estado de Veracruz, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del escrito de queja a que se refiere el antecedente I, por medio del cual se formula la queja en la que solicitan se realice una auditoría e investigación a fin de fiscalizar completamente los gastos de campaña de todos los partidos políticos en el distrito referido con anterioridad.

IX.- En sesión del 15 de diciembre de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 36/03 PFC vs. PAN**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en los considerandos segundo, tercero y cuarto del dictamen, lo siguiente:

II. Del análisis de la queja interpuesta por los CC. Licenciado Emmanuel F. Trueba Bonavides, Licenciada Pilar Báez García, Profesora Ileana Sánchez Galván y Licenciada Rocío Sánchez Lagunas, todos candidatos a la diputación federal del distrito XIV, del Estado de Veracruz, de los partidos denominados Fuerza Ciudadana, Sociedad Nacionalista, Liberal Mexicano y Verde Ecologista de México respectivamente, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Los entonces candidatos a diputados de los partidos políticos Fuerza Ciudadana, Liberal Mexicano, Verde Ecologista de México y de la Sociedad Nacionalista, en el Distrito XIV, del Estado de Veracruz, solicitan “que se realice una auditoría e investigación a fin de fiscalizar completamente los gastos de campaña de todos los partidos políticos” en dicho distrito electoral; en atención a que, a su parecer y sin aducir elemento probatorio alguno, se ha hecho evidente el “dispendio” y “probable desvío de recursos” en las campañas electorales. Adicionalmente, el denunciante sostiene que es “evidente que el tope de gastos de campaña ha sido rebasado y que no pueden pretextarse donativos a título gratuito, ya que estos también cuentan como aportaciones y gastos de campaña”.

Habiendo revisado los elementos de convicción aportados por los denunciantes, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas observa que los candidatos a diputados federales antes mencionados no proporcionan ningún indicio para argumentar que existió un probable desvío de recursos en las campañas electorales y que se superó el tope de gastos de campaña en dicho distrito electoral. En tales circunstancias, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el inciso c), del citado artículo 6.2, en virtud de que los denunciantes no aportan elemento probatorio alguno, ni siquiera con carácter indiciario, para sustentar sus afirmaciones.

La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido particularmente cuidadosa al establecer cuándo se considera que la narración de ciertos hechos justifica el inicio de un procedimiento de investigación y cuándo no.

*Ha explorado, puede decirse, los extremos de esta situación señalando, por un lado, que el denunciante no puede estar obligado a narrar los hechos denunciados con **absoluta precisión**, dada la evidente dificultad que ello implica. Si se exigiera tal precisión a los denunciantes, prácticamente nunca podría iniciarse un procedimiento de investigación. En efecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP- 050/2001, de fecha 7 de mayo del 2002, puede leerse lo siguiente (se añade énfasis en negrillas):*

*En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una **precisa relación** de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la **totalidad** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.*

Sin embargo, también ha señalado —en la misma resolución citada— que existe un límite en el otro extremo, es decir, en cuanto a la mínima carga que el denunciante debe cumplimentar al dar la noticia de un presunto ilícito. Toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad (énfasis añadido):

*Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, **los elementos de prueba** con que cuente y que, por lo menos, **tengan un valor indiciario**, lo que se cumple y agota mediante la **aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados...***

(...)

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como **estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario**, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la*

*autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, **ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

Es decir, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, sin que se exija un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja. Bastarán elementos indiciarios referentes a algunos hechos que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.

En el caso que nos ocupa, las afirmaciones de los entonces candidatos a diputados de los partidos políticos Fuerza Ciudadana, Liberal Mexicano, Verde Ecologista de México y de la Sociedad Nacionalista, en el Distrito XIV, del Estado de Veracruz, en su escrito de queja de fecha 13 de junio de 2003, no se encuentran soportadas con ningún elemento, siquiera indiciario, que permita dar inicio a un procedimiento.

No está demás señalar que los denunciantes realizan una serie de afirmaciones genéricas y ambiguas que no permiten apreciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que pudieron haberse realizado dichas conductas. En efecto, no particularizan su imputación hacia alguna persona o partido político en específico, sino que extienden su

solicitud, sin justificación alguna, a la fiscalización de los gastos de campaña de “todos los partidos políticos” en dicho distrito electoral. Por tal motivo, en cuanto hace a dichas imputaciones, es evidente que el escrito de queja no cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad que contempla el reglamento de la materia.

2. Por otro lado, se anexó un escrito adicional presentado por el entonces candidato a diputado federal por el partido Fuerza Ciudadana, Emmanuel Flavio Trueba Benavides, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Distrital y Vocal de la Junta Distrital XIV, así como al titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de la Republica, mediante el cual se impugna “el proceso mediante el cual se eligió al C. Ramón Pineda de la Rosa, como candidato a diputado por el Partido Acción Nacional”.

Del análisis de dicho escrito, así como de los diversos documentos que acompañó al mismo, se desprende que los hechos denunciados se refieren exclusivamente a presuntas irregularidades ocurridas en la elección del C. Ramón Pineda de la Rosa como candidato del Partido Acción Nacional.

De conformidad con el artículo 1.1 del Reglamento de la materia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tiene competencia para conocer respecto de denuncias presentadas sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, por lo que es evidente que no es competente para conocer de los hechos señalados en el multicitado escrito referido a posibles anomalías e irregularidades ocurridas durante la elección del citado candidato del Partido Acción Nacional. En tales circunstancias, se actualiza la causal de desechamiento establecida en la fracción d) del citado artículo 6.2 del reglamento de mérito, en tanto que los hechos aquí denunciados no son competencia de esta Comisión.

*En suma, por las razones y consideraciones antes vertidas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, determina que la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 36/03 PFC vs. PAN**, debe ser desechada de plano, en virtud de que se actualizan los supuestos de los incisos c) y d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de*

los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

X. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 36/03 PFC vs. PAN** se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 36/03 PFC vs. PAN**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 15 de diciembre de 2003, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que no

existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales. Se advierte, asimismo, que debe darse vista del expediente a la Junta General Ejecutiva para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el Licenciado Emmanuel F. Trueba Bonavides, Licenciada Pilar Báez García, Profesora Ileana Sánchez Galván y Licenciada Rocío Sánchez Lagunas; todos candidatos a la diputación federal del distrito XIV, del Estado de Veracruz, de los partidos denominados Fuerza Ciudadana, Sociedad Nacionalista, Liberal Mexicano y Verde Ecologista de México respectivamente, en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando referido con el número II del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dése vista a la Junta General Ejecutiva con el expediente de mérito, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

TERCERO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**